

Sr.  
**Director Nacional de Aduanas**  
**Presente**

De nuestra consideración:

Por medio del presente, nos permitimos formular las siguientes observaciones y sugerencias sobre el Proyecto de Resolución que fija "Procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas y su anexo Tipificación Infracciones Agentes de Aduana", publicado en la sección Publicación Anticipada 2020 de la página web del Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

#### **Observaciones al Artículo 1°:**

1. Perteneciendo este castigo administrativo al ámbito del derecho sancionador o *ius puniendi* del Estado, conforme lo exigido por mandato constitucional y criterio uniforme asentado por la jurisprudencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y Cortes Superiores de Justicia y según lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° y 41 de la Ley N°19.880, sería adecuado incorporar expresamente, además del principio de legalidad, los otros principios constitucionales aplicables como reglas inspiradoras del ejercicio de esta jurisdicción disciplinaria, dando así plena consagración a la garantía del debido proceso y a la aplicación de los límites y garantías que la Constitución Política del Estado prescribe para este derecho punitivo, dentro de los que se encuentran el racional y justo procedimiento, inocencia, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.
2. Asimismo, sería pertinente establecer o manifestar el principio de la Buena Fe y la Política Sancionatoria Disciplinaria del Servicio Nacional de Aduanas, lo que serviría también como principio inspirador o interpretativo para su aplicación en sede administrativa y también en sede judicial, dando transparencia y certeza jurídica tanto a los empleados de Aduanas como a los operadores sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional, conforme el rol legal y funciones de éstos últimos y según la realidad actual del comercio exterior.
3. Sería también necesario establecer un régimen claro de no persecución disciplinaria o concesión de condonación de la sanción para los operadores que se autodenuncian o que acreditan haber obrado con antecedentes que atenúen su responsabilidad, tal como aquel que deriva de lo contemplado en el artículo 177 de la Ordenanza de Aduanas.
4. Finalmente, conforme los principios aplicables en materia sancionatoria sería oportuno instituir que la jurisdicción disciplinaria se dirige de modo directo y excluyente en contra del despachador, apoderado especial o auxiliar que haya incurrido personalmente en la acción u omisión que se pretende sancionar.

#### **Observaciones al Artículo 2°:**

1. Sería necesario establecer las hipótesis en que, concurriendo los elementos que en abstracto hagan aplicable el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, el Servicio Nacional de Aduanas no formulará observaciones por no existir hechos o conductas de la entidad suficiente que ameriten un castigo de esta índole o que deban ser sancionados mediante la aplicación del procedimiento infraccional, todo ello en concordancia con el Oficio Circular N°155/17.05.2012, que dispuso que ante conductas que no revisten las características de gravedad que se ilustran en la normativa, la Aduana solamente debía proceder a formular la correspondiente denuncia, por infracción reglamentaria, que tipifique la Ordenanza de Aduanas.
2. También sería conveniente establecer la relación, efectos o interdependencia entre los procedimientos infraccional y disciplinario recaídos sobre los mismos hechos.
3. Se hace pertinente también establecer o manifestar el plazo en virtud del cual Aduanas se inhibirá de perseguir la responsabilidad disciplinaria por haber transcurrido el respectivo tiempo para ello que exige la ley.

#### **Observaciones al Artículo 3°:**

1. En esta disposición se hace pertinente regular expresamente que cada actuación verificada en el expediente deba notificarse al afectado por alguna forma, como puede ser mediante correo electrónico.

#### **Observaciones al Artículo 4°:**

1. En esta parte se debería exigir que en la formulación de observaciones se deba proceder a establecer claramente la relación de causalidad, razones lógico-jurídicas y modo mediante el que se constituye la responsabilidad del inculpado, como también el tipo de autoría, estadio de consumación de la figura que se sanciona, grado de culpabilidad o dolo que se atribuye y causales eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad, todo ello en cumplimiento del principio del debido proceso, economía procesal y efectividad de la función pública.
2. Esta exigencia además debería propender al resguardo de la regla de la congruencia procesal que debe observarse entre las observaciones formuladas y la sanción que finalmente se aplique y sus fundamentos.
3. Asimismo, debiera establecerse también la obligación de observar un determinado plazo para emitir las observaciones e informe respectivo y que este sea debidamente notificado al afectado, todo ello dentro de un plazo determinado que pudiera ser de 50 días desde que el funcionario toma conocimiento de los hechos que se pretende sancionar.
4. Además, en caso de desecharse las observaciones, debiera consagrarse la exigencia de que, en un determinado plazo, se emitiera informe fundado que rechace las observaciones y que este sea debidamente notificado al afectado dentro de los 50 días siguientes a la fecha en que el funcionario tomó conocimiento de los hechos.

#### **Observaciones al Artículo 5°:**

1. Sería propicio para una adecuada defensa del interesado que se estableciera que el plazo para formular los descargos pueda prorrogarse hasta por hasta 15 días.

#### **Observaciones al Artículo 6°:**

1. Sería apropiado agregar que, junto con los descargos, el interesado tiene derecho a pedir audiencia preliminar con el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana la que deberá concederse y efectuarse antes de recibir la causa a prueba, para dentro del quinto día hábil administrativo, con el fin de escuchar los planteamientos o aclaraciones del interesado y en la cual podrá solicitarse cualquier otro antecedente adicional que se considere necesario para el cabal entendimiento y resolución del procedimiento, como también podrá comunicarse al afectado que puede acompañar, dentro del tercer día, un escrito aclaratorio de sus descargos, audiencia de la cual se levantará un acta suscrita por todos los intervinientes y que servirá como antecedente para adoptar la resolución final.

#### **Observaciones al Artículo 7°:**

1. Se hace necesario disponer que la resolución que abre el término de prueba sea fundada y contenga los puntos de prueba y hechos sustanciales pertinentes y controvertidos.

#### **Observaciones al Artículo 11°:**

1. En esta parte se hace pertinente agregar que el afectado tendrá derecho a pedir audiencia al Jefe del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización haciendo las observaciones que estime pertinentes al termino probatorio, la que deberá concederse y efectuarse para dentro del quinto día hábil administrativo y deberá ser apreciada como antecedente para adoptar la resolución final y, con la misma finalidad, el interesado podrá presentar un escrito ante el mismo Departamento.

#### **Observaciones al Artículo 12°:**

1. Se hace necesario disponer que la Subdirección de Fiscalización remitirá, dentro del plazo de 30 días, al Director Nacional el expediente disciplinario para su resolución, proponiendo fundadamente la sanción o absolución del afectado.

#### **Observaciones al Artículo 13°:**

1. En esta parte, estando sujeta esta protestad disciplinaria al control judicial del Tribunal Tributario y Aduanero, se hace coherente y necesario determinar el estándar procesal para aplicar la medida disciplinaria, disponiendo la apreciación de la prueba conforme las normas de la sana crítica y estableciendo que en esta resolución sancionatoria deban expresarse los razonamientos jurídicos y lógicos, científicos, técnicos o de la experiencia en virtud de las cuales se asigna valor o se desestiman las pruebas del proceso, tomado en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del expediente que sustenten la decisión, de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al Director.

#### **Observaciones al Artículo 16°:**

1. En esta disposición sería pertinente establecer que el interesado podrá solicitar, por escrito, ser notificado por otro medio que determine, tal como correo electrónico registrado para estos efectos.

#### **Observaciones a la tipificación de infracciones:**

1. En esta parte se hace necesario observar que las sanciones que se tipifican en esta norma administrativa deben someterse al marco que dispone la ley en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas y que facultan al Director Nacional de Aduanas que disponga en la forma que estime más conveniente, únicamente los actos de procedimiento que aseguren al afectado la oportunidad de formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa.
2. En el numeral 15, sería apropiado uniformar el plazo de reiteración a los 12 meses anteriores y establecer una escala de porcentaje de errores según cantidad operaciones que ejecute el despachador, todo ello a efectos de no afectar o establecer diferencias que puedan afectar inmotivadamente a los Agentes de Aduana con menor cantidad de despachos.

#### **Observaciones a la tabla según el tipo de infracción:**

1. En el numeral 4, se hace necesario incorporar como una 5ª circunstancia atenuante: Otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezcan justo tomar en consideración atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.
2. En el numeral 5, debiera considerarse eliminar o modificar esta agravante por cuanto el dolo, como también la negligencia, es un elemento volitivo inherente a cada una de las hipótesis que se pretende sancionar disciplinariamente, por lo que esta agravante debe configurarse mediante una descripción que vaya más allá de la simple intencionalidad, es decir, por un grado superior y más complejo de conciencia y voluntad en la comisión de la infracción que haga merecedor al infractor de una sanción más severa dentro de los márgenes que permita la norma.

Sin otro particular y esperando una buena acogida a nuestras observaciones y sugerencias, saluda cordialmente,

Saluda atte;

**Alejandro Laínez Gerente  
General ANAGENA**